

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número **303/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el (...) en contra del sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**; por la entrega de información incompleta bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho el (...), presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, a la cual recayó el folio **No. 00756418**, bajo los siguientes términos:

“Que la Secretaría de Finanzas informe, específicamente sobre los ingresos obtenidos por la tramitación/Derechos o Similares obtenidos por la impresión de Actas de nacimiento en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y parcial de 2018, agregando el estimado para este último”

El veintitrés de octubre del mismo año, el sujeto obligado a través de dicha plataforma dio como respuesta:

“Se envía mediante archivo electrónico adjunto la respuesta a su solicitud de acceso a la información.”

En fecha veinticinco de octubre del año en curso, el solicitante interpuso a través de la PNT, recurso de revisión en el cual expone como el motivo de la inconformidad:

“La autoridad no respondió a la solicitud a la información que le fue enviada, en su lugar proporcionó ligas con información desfasada y en la que además no se especifica el ramo solicitado. Solicito que responda.”

2. Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **303/2018** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer el (...), poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4. Por acuerdo de fecha quince de noviembre del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo da cuenta al Comisionado Ponente con el escrito remitido por el sujeto obligado recibido a través de oficialía de partes el pasado doce de noviembre del presente año, ordenándose agregarlo a los autos para que surta los efectos legales correspondientes, el cual obra en fojas 9 a la 13, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertase, y a su vez se hace constar que no se recibieron manifestaciones algunas por parte del recurrente, decretándose el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, para la elaboración y presentación de la presente resolución ante el Pleno del Consejo General, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión motivo del presente expediente número **303/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que es fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, en el que señala que el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, ha violado su derecho de acceso a la información al manifestar como el motivo de inconformidad: ***“La autoridad no respondió a la solicitud de información que le fue envidada, en su lugar proporcionó ligas con información desfasada y en la que además no se especifica el ramo solicitado. Solicito que responda.”***

Información que se encuentra considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo como información pública en el Capítulo II denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” que refiere la fracción XLIII, que a la letra dice:

“CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando en nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su origen, indicando el destino final de cada uno de ellos;...”

Como lo indica el precepto legal invocado se trata de información que se debe tener a disposición del público de manera permanente y actualizada, dicho artículo es conciso al establecer que la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, salvo aquella información que se encuentre restringida dentro de un régimen de excepciones debidamente justificado. Aunado que la accesibilidad de la información debe seguir el principio de máxima publicidad que tomando en consideración que el artículo 4 fracción XII de la Ley en comento nos establece:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Resultando claro que con este tipo de información solicitada los particulares tienen la certeza de poder dar un seguimiento eficaz a los recursos que, debido a su naturaleza pública, sean de interés por parte de la ciudadanía.

TERCERO. Por lo anterior haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la Ley y Obligatorios por éste Órgano Garante, el sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, si bien es cierto contestó la solicitud de información remitiendo al recurrente (...) a los links <http://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/?p=2358> y <http://transparencia.hidalgo.gob.mx/?p=1052> también lo es que lo hizo de manera extemporánea, desacatando lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Transparencia vigente en el estado, que a la letra dice:

Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

CUARTO. Ahora bien, después de que esta ponencia efectuara la consulta a dichos links en los que se supone se encuentra publicada la información considerada como pública en el artículo 69 fracción XLIII, se detectó que dentro de estos links no se encuentra publicada la información de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hay

lugar a lo manifestado por el recurrente: *“La autoridad no respondió a la solicitud de información que le fue enviada, en su lugar proporcionó ligas con información desfasa y en la que además no se especifica el ramo solicitado. Solicito que responda.”* razón por la cual interpuso el presente recurso, a lo que el sujeto obligado manifestó *“...En relación a su solicitud los ingresos obtenidos pueden ser consultados en el documento “Cuenta Pública” bajo el rubro de “Servicios de Registro del Estado Familiar” o “Secretaría de Gobierno”, en los siguientes links <http://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/?p=2358> y <http://transparencia.hidalgo.gob.mx/?p=1052...>”* derivado de esta situación esta ponencia considera que no está entregada la información solicitada.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el (...).

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, por lo que se le requiere haga entrega al solicitante de la información consistente en: *“Que la Secretaría de Finanzas informes, específicamente sobre los ingresos obtenidos por la tramitación/Derechos o Similares obtenidos por la impresión de Actas de Nacimiento en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y parcial de 2018, agregando el estimado para este último”*, en base al **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.